

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 468/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 1994

por el que se modifica el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2608/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, a los doce meses del establecimiento del Anexo VI queda prohibida la utilización de las sustancias no incluidas en dicho Anexo, incluso en lo que concierne a las sustancias que anteriormente estaban autorizadas en las disposiciones nacionales vigentes;

Considerando que determinados Estados miembros han propuesto que se añadan algunos productos al Anexo VI y han presentado solicitudes a la Comisión en apoyo de sus propuestas;

Considerando que, de acuerdo con esas solicitudes, algunos ingredientes de origen no agrario son indispensables para que se puedan producir o conservar de forma apropiada determinados productos alimenticios; que esos

compuestos también se encuentran comúnmente en la naturaleza;

Considerando que, de acuerdo con esas solicitudes, es necesario añadir algunos productos agrarios a la sección C del Anexo VI dado que no se producen en cantidad suficiente en la Comunidad con el método de producción ecológico, y que, por el contrario, es necesario suprimir otros productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91 quedará modificado como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el decimoquinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 198 de 22. 7. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 239 de 24. 9. 1993, p. 10.

ANEXO

1. La parte A.1 (Aditivos alimentarios, incluidos los soportes) se modificará como sigue :
- Después del término E 330 (ácido cítrico) se añadirá el texto siguiente :

nombre	condiciones específicas
• E 333	citratos de calcio — »
 - Después del término E 336 (tartrato de potasio) se añadirá el texto siguiente :

nombre	condiciones específicas
• E 341 (i)	fosfato monocalcico gasificante en harinas de autofermentación »
 - Después del término E 300 (ácido ascórbico) se añadirá el texto siguiente :

nombre	condiciones específicas
• E 306	extracto rico en tocoferoles antioxidante en grasas y aceites »
 - Después del término E 406 (agar) se añadirá el texto siguiente :

nombre	condiciones específicas
• E 407	carragenano — »
 - Después del término E 516 (sulfato de calcio) se añadirá el texto siguiente :

nombre	condiciones específicas
• E 524	hidróxido sódico tratamiento superficial de Laugengebäck »
2. La parte B se modificará como sigue :
- Después de « Carbonato de potasio », se añadirán los compuestos siguientes :

nombre	condiciones específicas
• Carbonato de sodio	producción de azúcar
• Hidróxido sódico	producción de azúcar, tratamiento de las aceitunas
• Ácido sulfúrico	producción de azúcar »
 - Se sustituirá la condición específica « agente engrasante o desmoldeador » en lo que respecta al compuesto « Aceites vegetales » por « agente engrasante, desmoldeador o antiespumante ».
 - Después de « Cáscaras de avellana », se añadirá el compuesto siguiente :

nombre	condiciones específicas
• Harina de arroz	— »
3. La parte C se modificará como sigue :
- Se añadirán los productos siguientes a la subdivisión C.1.1 después de « semillas de rábano » :
 - Bellotas
 - Alholva
 - Cerezas de las Indias
 - Achicoria »
 - Se suprime el producto « Pepitas de calabaza » de la subdivisión C.1.1.
 - Se suprime el producto « Mijo » de la subdivisión C.1.3.
 - Se añadirá el producto « Fructosa » a la subdivisión C.2.2.
 - En la subdivisión C.2.3 se modificará la entrada « Vinagre de bebidas fermentadas, excepto el vino », que se leerá « Vinagre, excepto el de vino y sidra ».
 - En la subdivisión C.3 la entrada « Leche en polvo y leche desnatada en polvo » se sustituirá por « Mazada o buttermilk en polvo ».
 - Se añadirá el producto « Lactosa » a la Parte C.3.